



EXPEDIENTE N° : 1899-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2018-I01-020273

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 547-2018-OEFA/SFAP-IFI del 26 de setiembre de 2018, Escrito con Registro N° 2018- E01-072111; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de abril de 2018 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 19 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 103-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 664-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 31 de julio del 2018, notificada el 15 de agosto del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 28 de agosto del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).



1 Registro Único de Contribuyente N° 20600999797.
 2 Folios 8 al 11 del Expediente.
 3 Folios 2 al 7 del Expediente.
 4 Folios 13 al 15 del Expediente.
 5 Notificada mediante Cedula de Notificación N° 726-2018 que obra a folio 16 del Expediente.
 6 Folios 18 al 35 del Expediente. (Escrito de registro N° 2018- E01-072111).





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. El Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
6. A través del literal c) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
7. Posteriormente, mediante el Artículo 19°⁹ de la Ley N° 30230, Ley que establece

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013)

⁹ Ley 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país

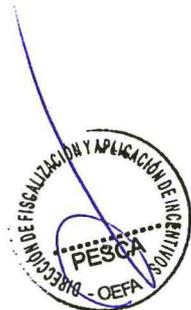
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, vigente a partir del 14 de julio de 2014, se estableció que durante el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, el OEFA tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales en caso se declare la existencia de infracción, se ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento, el cual concluirá sólo si se verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario, el mismo se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. Asimismo, en los literales a), b) y c) del referido artículo, se dispuso que dicho procedimiento no sería de aplicación para casos de infracciones muy graves que generen un daño real y muy grave a la salud y vida de las personas, actividades que se realicen sin contar con el IGA o la autorización correspondiente o en zonas prohibidas; y, en casos de reincidencia.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado: El administrado opera el EIP sin contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas.

III.1.1 Obligación normativa del administrado

9. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE¹⁰ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
10. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
11. En el acápite (i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹², norma que tipifica infracciones administrativas y establece

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



¹²



escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento constituye infracción administrativa.

12. Por lo expuesto, en el Plan Ambiental Complementario Pesquero¹³ (en adelante, **PACPE**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGGAP, de fecha 16 de febrero de 2010, el administrado asumió la obligación de implementar para el tratamiento de efluentes domésticos una planta compacta de tratamiento biológico, tal como se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Tanque pulmón de 30 m ³ . Tanque para espuma y tanque de retención.		26000.00			
1	Adquisición e instalación de Bombas.		28000.00			
1	Tamiz rotativo de 0.5 mm.			40000.00		
1	Transportador helicoidal para traslado de sólidos.			8000.00		
1	Tanque de almacenamiento.			2000.00		
1	Sistema para adicionar floculantes y coagulantes.				30000.00	
1	Trampa de grasa con decantador de 30 m ³ .		40000.00			
1	Tanque de neutralización de 50 m ³ .				30000.00	
1	Sistema de Flotación con Aire Disuelto 30 m ³ /h.					50000.00
1	Tanque de almacenamiento de 15 m ³ .				15000.00	
1	Tanque coagulador				10000.00	
1	Separadora de Sólidos					30000.00
1	Centrífuga					20000.00
1	Planta Compacta de Tratamiento Biológico.					20000.00
1	Cisterna de 15 m ³ .					16000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		375000.0 US \$	94000.00	50000.00	85000.00	146000.00



13. Del mismo modo en la Absolución de Observaciones Técnico Ambiental¹⁴ del PACPE, remitida mediante Oficio N° 046-2009-PRODUCE/DIGAAP, se precisa que la implementación de la planta de tratamiento biológico, se tenía que implementar para las aguas residuales domésticas (SS. HH. y su mantenimiento, bebida del personal laboratorio), según se muestra en el siguiente detalle:



¹³ Página 37 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁴ Página 45 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



CUADRO B: MEDIDAS DE MEJORA SEGÚN OPERACIONES AUXILIARES

ETAPA DEL PROCESO	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDA DE MEJORA	TIPO DE MEDIDA A IMPLEMENTAR
Planta de Vapor	Consumo de agua y vertimiento al mar	Disminución de la napa freática Contaminación del agua	Reutilización de condensados Neutralización. Disposición final por emisor submarino	Cambio Tecnológico Preventivo
Limpieza de Planta	Consumo de agua y vertimiento de efluentes con químicos.	Degradación ambiental de ecosistemas aledaños: Por el empleo de químicos de limpieza	Implementación de un sistema de tratamiento con pozo pulmón, tamiz rotativo, trampa de grasa, DAF y Tanque de Neutralización.	Cambio Tecnológico Preventivo
SS.HH., y su mantenimiento, bebida del personal, Laboratorio	Consumo de agua y vertimiento de efluentes con elevada carga microbiana	Contaminación de cuerpo marino receptor	Planta de tratamiento Biológico	Cambio Tecnológico Preventivo

14. Asimismo, es de señalar que el vertimiento de las aguas domésticas de acuerdo a lo establecido en su PACPE¹⁵ se debían de utilizar para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, de acuerdo al siguiente detalle:

6.3- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS		
A. GENERACION		
EFLUENTE	Caudal a Verter (m ³ /día)	Caudal a Verter (m ³ /año)
AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	3,85	770,00

B. DISPOSICIÓN FINAL: USO EN RIEGO DE JARDINES, AREAS VERDES Y RIEGOS DIVERSOS DE LA ZONA INDUSTRIAL.



15. Habiéndose definido la obligación normativa impuesta al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado operaba el EIP sin contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas, conforme se detalla a continuación:

¹⁵ Página 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folio 9 del Expediente.



ACTA DE SUPERVISIÓN

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	<p>Tratamiento de efluentes domésticos (...)</p> <p>Se constató que el administrado no tiene una (1) planta de tratamiento biológica para tratar sus efluentes domésticos, y hacer uso de estos efluentes tratados como riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial.</p>	NO	El administrado solicitó un plazo de 3 día hábiles para presentar la documentación correspondiente a la instalación de una planta de tratamiento biológica.

17. En ese sentido, la SFAP resolvió iniciar un PAS en contra del administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo el operar el EIP sin contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

18. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que a través de la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA¹⁷ del 16 de agosto de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno", mediante el cual modificó el compromiso ambiental del administrado respecto al tratamiento y disposición final de sus efluentes domésticos, señalando que los mismos deberán ser derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.

19. En consecuencia, de los actuados en el Expediente se verifica que en la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA, se ha modificado el compromiso ambiental del administrado respecto al tratamiento y disposición final de los efluentes domésticos. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el no haber implementado una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas, destinadas para el riego de áreas verdes no constituye una infracción administrativa.

20. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o



17

Folios 21 al 29 del Expediente.



garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado¹⁸.

22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE del administrado; no obstante, con posterioridad a la emisión de dicho instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto de 2018, que aprobó la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos.
23. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

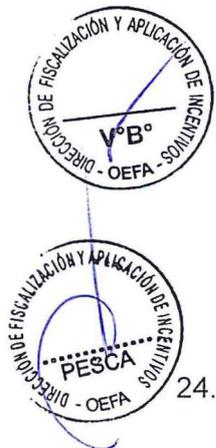
Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 1

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																		
Hecho detectado	El administrado opera el EIP sin contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas.																																			
Norma tipificadora	Apartado (i) del literal a), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.	Apartado (i) del literal a), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.																																		
Fuente de Obligación	<p>Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGGAP</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO</th> <th colspan="4">CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)</th> </tr> <tr> <th>Unid.</th> <th>Medidas de mitigación ambiental</th> <th>I</th> <th>II</th> <th>III</th> <th>IV</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Planta compacta de Tratamiento Biológico</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>20000</td> </tr> </tbody> </table> <p>6.3- AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A. GENERACION</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>EFLUENTE</th> <th>Caudal a Verter (m³/día)</th> <th>Caudal a Verter (m³/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA</td> <td>3,85</td> <td>770,00</td> </tr> </tbody> </table> <p>B. DISPOSICIÓN FINAL: USO EN RIEGO DE JARDINES, AREAS VERDES Y RIEGOS DIVERSOS DE LA ZONA INDUSTRIAL</p>	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)				Unid.	Medidas de mitigación ambiental	I	II	III	IV	(...)						1	Planta compacta de Tratamiento Biológico				20000	EFLUENTE	Caudal a Verter (m³/día)	Caudal a Verter (m³/año)	AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	3,85	770,00	<p>“Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Procesamiento de Conservas de Recursos Hidrobiológicos con capacidad de 2997 cajas/turno”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ASPECTO AMBIENTAL</th> <th>MEDIDAS DE CONTROL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes domésticos</td> <td>Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.</td> </tr> </tbody> </table>	ASPECTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE CONTROL	Efluentes domésticos	Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO		CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)																																		
Unid.	Medidas de mitigación ambiental	I	II	III	IV																															
(...)																																				
1	Planta compacta de Tratamiento Biológico				20000																															
EFLUENTE	Caudal a Verter (m³/día)	Caudal a Verter (m³/año)																																		
AGUA DOMESTICA RESIDUAL TRATADA	3,85	770,00																																		
ASPECTO AMBIENTAL	MEDIDAS DE CONTROL																																			
Efluentes domésticos	Disposición final Los efluentes domésticos son derivados mediante tuberías hacia la red de alcantarillado público de SEDA CHIMBOTE.																																			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas del OEFA.

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en contar con una planta compacta para el tratamiento biológico de las aguas residuales domésticas antes de su uso para riegos diversos de la zona industrial, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0086-2018-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es exigible, puesto que en el nuevo

¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





compromiso no se ha establecido que los efluentes domésticos deban recibir algún tratamiento antes de su disposición final a la red de alcantarillado público.

25. Asimismo, es de precisar que actualmente el administrado viene realizado el vertimiento de sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, hecho que ha demostrado con la presentación de los recibos de pago¹⁹ a SEDA CHIMBOTE.
26. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **se declara el archivo del PAS.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 464-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/EPH/deñe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

